



Artículo original

Funciones y disfunciones del Proceso Penal Paraguayo. Etapa Intermedia

Functions and dysfunctions of the Paraguayan Criminal Procedure

Intermediate Stage

Tembiaporākatu ha tembiaporākatu'ỹ Proceso Penal Paraguayo rehegua.

Etapa Intermedia

*María Carolina Llanes Ocampos**

Instituto de Previsión Social – Paraguay

Recibido: 27.07.16 Aceptado: 05.10.16

Resumen

El presente trabajo ha sido abordado a partir de la praxis judicial de los operadores del sistema, en contraste con la normativa legal vigente: Constitución Nacional y Código Procesal Penal, desde una perspectiva crítica a una fase procesal que es la etapa intermedia. En ese sentido se han descripto las disfunciones generadas por la actividad procesal defectuosa, señalando que han ocasionado la desvirtuación de los principios político-procesales que rigen al modelo acusatorio vigente, causando distorsiones y retrocesos, antes que avances en su implementación. Situación que se considera un motivo para levantar la voz de alerta –desde el ámbito académico– y a la luz de lo legislado, exhortar a los operadores a reencauzar rumbos y rectificar errores, releyendo el Código Procesal Penal, de mane-

* Asesora principal de la Presidencia del Instituto de Previsión Social – IPS. Asunción, Paraguay. Email. mcllanes@ips.gov.py.

Egresada de la Universidad Nacional de Asunción (1988), Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Asunción (2005), Docente universitaria y de Postgrado. Autora del Manual para Fiscales Penales (2000). Autora de la Guía de Procedimientos Penales (2002). Asesora del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (2012/2013). Cargo Actual Asesora principal de la Presidencia del Instituto de Previsión Social-IPS, Paraguay, Asunción.



ra integral y aplicando correctamente sus disposiciones. En ese sentido, las premisas como la inmediación y la oralidad deben aplicarse en determinadas etapas y actuaciones, los operadores no pueden alterar arbitrariamente dicha modalidad, efectuando los actos procesales de manera escrita y diferida. Dichos principios son corolarios del principio republicano de publicidad, que los operadores abusivamente desacatan con estas modificaciones arbitrarias.

Abstract

The present work has been approached from the judicial praxis of the system operators, in contrast to the current legal regulations: National Constitution and Criminal Procedure Code, from a critical perspective to a procedural phase that is the intermediate stage. In this sense, the dysfunctions generated by defective procedural activity have been described, indicating that they have led to the distortion of the political-procedural principles that govern the current adversarial model, causing distortions and setbacks, rather than progress in its implementation. Situation that is considered a reason to raise the alert voice - from the academic scope - and in the light of the legislated, to exhort to the operators to redirect courses and to rectify mistakes, rereading the Code of Criminal Procedure in a comprehensive way and applying its provisions correctly. In this sense, premises such as immediacy and orality must be applied in certain stages and actions; operators could not arbitrarily alter this modality, performing procedural acts in a written and deferred manner. These principles are corollaries of the republican principle of publicity, which operators abusively disagree with these arbitrary modifications.



Ñembyapu'a

Umi tapicha operador omo'akãva Praxis Judicial rembiapo ári ojejapo ko jehaipy, ojo'avýre ñe'ëteko ojeiporúva ko'ãga ndive. Constitucion Nacional ha Código Procesal Penal, peteĩ ma'ẽ pypuku rupive ojehechakuaa hendapè'ỹme oĩva pe Fase Procesal hérava hína Etapa Intermedia. Upe tembiapo rehehápe ojehai ha ojehechakuaa pe jo'avý omoñepyrũva tembiapo Actividad Procesal hekopè'ỹ. Omyesakã upéicha rupi oñembyaiha pe Político-Procesal pyenda ombohapéva pe Modelo Acusatorio ojeiporúva ko'ãga. Ombyaíre ha ombotapykueve rupi, ikatu rangue kuri; oñemombarete ha oñemotenondeve. Pévare oñemopu'ã ñe'ẽ ha oñeñanduka maymavave jehekombo'e jere guive. ha ñande rekorã jehaipy resakãme, onambipoka ha oikutu kutu tapicha operador kuéra oguata karẽvape, oguata jey haguã tape potĩre ha omyatyrõ haguã hembiapo. Omoñe'ẽ jeýre Código Procesal Penal iñepyrumby guive ipahaite peve, oiporu haguã hekopete umi he'iva ipype. Upéicharõ umi tembiapo ha'e háicha hína pe intermediacion ha pe oralidad ojeiporu ha oñemohenda va'erã ñekotevẽ jave hendapete, he'i háicha Código Procesal Penal, tapicha kuéra operadores omoakãva tembiapo ndaikatúi omohenda vai térã ombojoavy ko'ãva ýrõ katu omoambue ha ojapo ojapose háicha.

Palabras claves: oralidad, intermediación, continuidad, plazos razonables, soluciones alternativas al juicio, control de calidad de la acusación, celeridad procesal.

Key words: orality, immediacy, continuity, reasonable deadlines, alternative solutions to the trial, quality control of the prosecution, procedural speed.

Ñe'ẽ tee: ñe'ẽ rupive, temiandu katu, ohóva hese hína, arapypegua, ñemyatyrõmby ñembohovake mboyve, control de calidad de la acusación, ñemboguata pya'e



Funciones y disfunciones del Proceso Penal Paraguay

Habiendo transcurrido más de dieciséis años de la puesta en vigencia del nuevo sistema procesal penal, más que avances, se han producido extravíos y regresiones en su aplicación, generándose diversas aberraciones jurídicas que —prácticamente— se han naturalizado en la práctica forense, dando lugar a precedentes jurisprudenciales perniciosos para el derecho vigente y la seguridad jurídica. Todo lo cual obliga a levantar la voz de alerta —desde el ámbito académico— y a la luz de lo legislado, exhortar a los operadores a reencauzar rumbos y rectificar errores, relejendo el Código Procesal Penal, en adelante C.P.P. de manera integral y aplicando correctamente sus disposiciones.

En este contexto se observa una permanente desvirtuación del Sistema Acusatorio, pervirtiendo principios como la oralidad, inmediación, continuidad, economía, a lo cual se suma una manipulación perversa de los institutos procesales, como el régimen de la acción y sus diversos modos de ejercicio, la competencia de los jueces y tribunales respecto al control de garantías y la regularidad del litigio, el manejo arbitrario de las medidas cautelares y la actividad probatoria, el régimen de las nulidades, la distorsión de las etapas procesales, sus fines y funciones; y la deformación del régimen recursivo y de la ejecución penal inclusive.

Cabe recordar que los principios procesales son premisas fundamentales del sistema. Son pilares que sostienen la estructura normativa constituyendo la plataforma obligatoria sobre la cual deben interpretarse las normas, construirse los conceptos y los argumentos jurídicos, que sustentarán los requerimientos de las partes y las decisiones judiciales.

En ese sentido, si el Código establece —verbigracia— que las premisas o



reglas como la inmediación y la oralidad deben aplicarse en determinadas etapas y actuaciones, los operadores no pueden alterar arbitrariamente dicha modalidad, efectuando los actos procesales de manera escrita y diferida. Dichos principios son corolarios del principio republicano de publicidad, que los operadores abusivamente desacatan con estas modificaciones arbitrarias.

De igual manera, en virtud de la discrecionalidad, incorporada como reverso del principio de legalidad procesal, si la consigna es la aplicación racional de los mecanismos de conclusión alternativa del proceso penal, dicha ambivalencia y la racionalidad, necesariamente deben constituir la base sobre la que se erigirán las soluciones procesales.

En la mayoría de los casos, los operadores se enfocan sólo al anverso (legalidad) y no al reverso (discrecionalidad), desvirtuando esta singularidad del sistema que impone descartar primero las soluciones alternativas, antes de encarar la persecución penal, hasta sus últimas consecuencias, la aplicación de la sanción.

En mayor o menor medida, similares deducciones erradas se extienden a los demás institutos procesales al momento de su aplicación, causando severas distorsiones del sistema acusatorio y, por ende, graves retrocesos y deficientes resultados en la administración de justicia penal.

Uno de los espacios procesales donde se visibilizan gran parte de estas distorsiones es la etapa intermedia; creada por el legislador para hacer una parada estratégica dentro del proceso, a fin de examinar las actuaciones, depurar los vicios y adoptar las decisiones más útiles para el conflicto y más eficientes para el sistema.



La etapa intermedia es una fase del procedimiento ordinario, que precede al Juicio, constituida por una serie de actos procesales, cuyo objetivo es la corrección o saneamiento formal y sustancial de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Es un mecanismo concreto para evitar o restringir la utilización de los recursos de apelación durante la etapa preparatoria (control horizontal), que permite salvar el principio de progresividad del proceso penal. Es un mecanismo para evitar demoras durante la investigación (utilización racional del tiempo). Es un mecanismo para definir anticipadamente el conflicto.

En la praxis, sin embargo, se observan disfunciones diversas como:

- No hay un verdadero control de los actos conclusivos.
- No se sanean ni eliminan los vicios procesales.
- No se promueven efectivamente, las soluciones alternativas.
- No se desarrolla la capacidad de negociación.
- No hay un control real de garantías.
- Se envían a juicio procesos malogrados desde el inicio.
- Se convalidan vicios graves invaliables.

La etapa intermedia, así como se desarrolla actualmente, no cumple los objetivos políticos procesales para los que fue creada.

En efecto, atendiendo que dicha fase procesal se funda en la idea de que los juicios orales deben ser preparados con responsabilidad y solo se debe llegar a ellos cuando haya mérito para aplicar efectivamente la ley penal.



Por lo que en ella se deben depurar, filtrar, pasar en limpio los actos realizados en la etapa preparatoria, de manera que se cuente con una síntesis del caso sin vicios de ningún tipo, que permita solucionar el conflicto o bien encaminar la solución hacia el juicio oral.

Por ello es necesario que los operadores (abogados, y magistrados) se rijan estrictamente por los lineamientos político-procesales de la normativa establecida y los que en virtud de ellas defina la Fiscalía General del Estado, a través de sus instructivos generales, a fin de efectivizar cabalmente las finalidades del sistema.

Distorsiones en el ejercicio de Acción Penal Pública

Tal como se indicaba en la introducción, es fundamental que los operadores encaren racionalmente cada caso, desde el inicio mismo del proceso penal empezando por el ejercicio de la acción penal¹, que está diseñada en ese sentido y que se despliega durante el transcurso de todas las etapas procesales.

Dicha actividad se halla regida por lo establecido en los arts. 14 al 26 del C.P.P. La imperatividad consignada en el art. 15² debe ser armonizada con la discrecionalidad³ legal prevista en los arts. 18, 19, 21, 25, 26 y concordantes; así como los arts. 301, 305, 307, 308, 310 y 311 del C.P.P.

1 Artículo 14°.- ACCIÓN PENAL. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el código penal o en las leyes especiales.

2 Artículo 15°.- ACCIÓN PÚBLICA. Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en este código y en las leyes.

3 Artículo 18°.- LEGALIDAD. El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que haya suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos. Cuando sean admisibles, se aplicarán los criterios de oportunidad establecidos en este código.



Esta normativa determina la posibilidad de dosificar el ejercicio de la acción según los diversos criterios doctrinales y legales (bagatela, insignificancia, reparación económica, reinserción social, saturación de penas, extinción, etc.) a los cuales deben agregarse los lineamientos de política criminal, trazados por la Fiscalía General del Estado con respecto al ejercicio de la acción penal. De esta manera se racionaliza la frecuencia e intensidad de la persecución penal, impulsándola hasta el juicio oral solamente en casos graves y aquellos que interesen a la sociedad. Los demás procesos deben pasar por el tamiz de las mencionadas herramientas. Se observa una insuficiente y a veces nula utilización de estos institutos, por parte de los operadores en general; o lo que resulta aún peor, una aviesa tergiversación de ellos a situaciones que no corresponden legalmente.

En este contexto es prioritario el análisis del art. 301 y concordantes del C.P.P. que establece un orden de prelación en la formulación de los requerimientos fiscales, empezando por el primer aspecto que debe ser examinado antes de iniciar la persecución penal, el hecho según la estructura de la teoría del delito (tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad), puede efectuarse el siguiente paso (arts. 301 inciso 1º y 305 o 302 del C.P.P.); para luego solicitar la desestimación de las actuaciones, la formulación de cualquier otro requerimiento o la imputación. Esto es clave para la organización del trabajo de la Fiscalía y del Poder Judicial y para el resultado de la causa, inclusive; pues confluyen en esta normativa los principios de legalidad y discrecionalidad que gobiernan el ejercicio de la acción penal pública.

El art. 301 del C.P.P. establece un orden lógico, dentro del cual debe abordarse cada denuncia, querella o actuación policial y formularse, en consecuencia,



el requerimiento fiscal que resulte adecuado o conveniente a la situación.

En efecto, el inciso 1° exige un examen formal (vigencia de la acción, existencia de obstáculo legal) y sustancial (existencia del hecho o participación) antes que cualquier otra verificación. Si bien este es un requerimiento propio de la etapa preparatoria, y en este trabajo se ha decidido circunscribirse a las disfunciones de la etapa intermedia, no se puede dejar de mencionarlo, tratándose del primer requerimiento que debe considerar el fiscal al recibir cualquier acto inicial del procedimiento.

Otro de los aspectos que se entiende riñe con el ejercicio de la acción penal pública tal como ha sido concebida, es la intervención del Ministerio Público de manera espuria, en hechos punibles de acción privada. Formulando requerimientos propios y exclusivos de hechos de acción penal pública, sin legitimación alguna; como la desestimación para hechos de acción penal privada. De esta manera fuerza al órgano jurisdiccional a actuar —sin ser competente— en el análisis y decisión respecto a delitos concebidos por el legislador dentro de la esfera privada.

La desestimación es un acto procesal de naturaleza requirente en virtud del cual ante la ausencia de presupuestos o existencia de obstáculos legales el Ministerio Público prescinde del ejercicio positivo de la acción. Es decir, ante dichas circunstancias legales, decide no actuar, aunque tenga acción y legitimación para hacerlo.

Conforme al diseño procesal, son dos caras de la misma moneda; porque al solicitar la desestimación, el Ministerio Público ejerce igualmente la acción penal pública, aunque en sentido negativo (ejercicio negativo de la acción). Pues



para arribar a esa conclusión, necesariamente debe adentrarse al análisis sustancial de la situación y ello sólo es factible cuando el que lo hace, posee la acción legal, por lo tanto, está habilitado para ser parte procesal (legitimación).

Por todo ello se entiende que el Ministerio Público no puede formular válidamente requerimientos conclusivos (desestimación de una denuncia, querella o intervención policial) con respecto a hechos en los que carece de acción, de legitimación (delitos de acción penal privada); aunque nadie lo cuestione. Porque su deber es actuar “velando por la correcta aplicación de la ley”⁴ (art. 54 C.P.P.); no provocando y propiciando su quebrantamiento, movilizándolo a toda la estructura jurisdiccional para entender en causas, en las que no son competentes.

Entonces la Fiscalía debería apartarse de aquellos casos de acción penal privada que se presentan ante debe alegar ausencia de acción y de legitimación activa y recomendar que acudan los recurrentes ante los órganos competentes.

En estos casos, los jueces de garantías cuya competencia legal es exclusiva para hechos punibles de acción pública deberían declararse incompetentes.

Actuaciones procesales propias de la Etapa Intermedia. Distorsiones.

Con la presentación de los actos conclusivos y la puesta a disposición de las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación prevista en el art. 352⁵ del C.P.P. se inicia la etapa intermedia y con ella la obligación de habilitar

4 Artículo 54.- OBJETIVIDAD. El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado.

5 Artículo 352.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro



efectivamente dicha etapa de examen.

En realidad, no se halla suficientemente instalada en la praxis, como exige la ley y, las partes desperdician el plazo de cinco días y no realizan el análisis cabal de las actuaciones, no presentan dentro del mismo plazo los planteamientos que se desarrollarán en la audiencia.

Esta situación da lugar a postergaciones indebidas de la audiencia preliminar, que contribuyen en gran medida, a su desnaturalización. Con esta distorsión empiezan las dificultades de esta etapa procesal.

La fijación de la audiencia dentro de los plazos legales (10 a 20 días) es otra quimera difícil de alcanzar, que aniquila toda posibilidad de celeridad entre una y otra etapa, por lo que se producen postergaciones indefinidas, que retrasan el proceso en su totalidad.

Y como si no fuera suficiente en ese intervalo entre las diversas fijaciones de audiencias y realización efectiva, las partes presentan planteamientos escritos que son tratados fuera del espacio procesal establecido para ello, cual es la audiencia preliminar, con lo que se desnaturaliza completamente esta etapa procesal, de vital importancia para la correcta realización de la siguiente etapa de juicio oral y público.

Los operadores todos deben saber que cuando el C.P.P. establece la oralidad e inmediación, como modalidad procesal, ellos no pueden modificarla arbitrariamente, convirtiendo la actuación o la etapa en escrita y carente de in-

de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.



mediación, acarreando vicios y nulidades. La aplicación de los principios no es facultativa, sino imperativa y obligatoria.

El legislador ha establecido oralizar actuaciones relevantes del proceso, como las referentes a aplicación de medidas cautelares, aplicación de mecanismos de conclusión anticipada del proceso, la etapa intermedia, la etapa del juicio oral propiamente dicho y las audiencias de fundamentación de pruebas en otras instancias.

En este contexto, cabe destacar que el trámite del recurso de reposición presenta la modalidad oral sólo cuando se plantean durante las audiencias orales; por lo que fuera de estos casos, la regla es que el trámite sea escrito. Se hace esta aclaración porque es corriente observar que los jueces le dan trámite oral a las reposiciones que se plantean fuera de las audiencias y trámite escrito a actos procesales de relevancia, como la audiencia preliminar, a la que no asisten, dejando el desarrollo a cargo de un funcionario sin competencia ni responsabilidad.

Nunca funcionará la etapa intermedia ni se cumplirá su finalidad política procesal, si el órgano jurisdiccional competente encargado de realizarla y resolverla delega su poder, no asistiendo a la audiencia preliminar ni efectuando el verdadero control de calidad de los actos conclusivos de la etapa preparatoria. Por lo que antes que buscar su eliminación del ordenamiento, deberían decidirse a cumplir sus reglas y probar su conveniencia político procesal para el sistema.

Conforme al diseño legal, previsto en el art. 353 del C.P.P., las partes tienen la facultad de proponer diversos planteamientos procesales, conforme el caso y la estrategia trazada para intervenir. Por lo que las funciones principales son



el control formal y sustancial de los resultados de la investigación, la depuración del proceso de vicios adquiridos durante la investigación (sanear, convalidar o anular) para evitar que estos se trasladen al juicio; la verificación del mérito de la acusación y los medios de pruebas ofrecidos (calidad), a los efectos de dictar la apertura a juicio o aplicar soluciones alternativas al juicio oral.

Siendo la acusación un acto de procesal de gran relevancia para el sistema, la prioridad en esta audiencia es su presentación sintética –de manera oral– en presencia del juez de garantías a fin de que proceda al traslado respectivo a la adversa y esta pueda indicar –oralmente– los vicios y objeciones¹, formulando los planteamientos que correspondan (Incidentes de nulidad, sobreseimiento definitivo, provisional, excepciones, otros incidentes, etc.) a fin de que el juez pueda resolverlos en la misma audiencia, tal como lo establece el art. 356² del C.P.P.

¹ Ejemplos:

Objeciones formales: Datos del acusado, falta de acreditación de medios de pruebas, etc.

Objeciones sustanciales: Ausencia del relato fáctico, incongruencia entre el hecho punible y la calificación, falta o insuficiencia de pruebas.

2 Art. 356.- RESOLUCIÓN. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante, y ordenará la apertura a juicio;
- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante;
- 3) resolverá las excepciones planteadas;
- 4) Sombrerera definitiva o provisionalmente, según el caso;
- 5) Suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;
- 7) Ordenará el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo previsto en este código;
- 8) Sentenciará según el procedimiento abreviado;
- 9) Aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio. Podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,
- 11) Ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación.



Este es un momento trascendental, pues de su correcto desarrollo podrá realizarse un acabado control de la acusación (formal y sustancial). Es significativo destacar que más allá de que la etapa intermedia no se aboca a cuestiones de fondo, si se plantean incidentes de nulidad o de sobreseimiento fundados, que conlleven la conclusión definitiva del proceso, el juez no debe derivarlos directamente al juicio, eludiendo su obligación de tratarlos y resolverlos según el caso, por ejemplo, si concurren aspectos relacionados a la perentoriedad del plazo o de la etapa, nulidades inevitables relacionadas a elementos probatorios decisivos sobre la existencia del hecho o la participación.

De lo contrario se trasladarán al juicio vicios que debieron haberse eliminado o saneado en la audiencia preliminar, perturbando de manera innecesaria la finalidad de la etapa de juicio. En el mismo sentido las excepciones previstas en el art. 329 del C.P.P. deberían ser tratadas y resueltas en dicha audiencia o antes inclusive, ya que pueden ser planteadas desde el inicio mismo del proceso; siempre que concurren los presupuestos.

Al plantear las objeciones e incidencias y si estas son contundentes, la defensa técnica debe solicitar dentro del sobreseimiento definitivo. En el caso del sobreseimiento provisional, no basta que existan diligencias pendientes, además, estas deben ser relevantes para la determinación de los presupuestos de la acusación, debiendo indicarlos en forma precisa.

Por su parte el juez podría planificar la audiencia recibiendo por su orden los planteamientos, siguiendo el esquema del art. 353³. O, en su defecto, orde-

3 Artículo 353.- FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:



nar la audiencia por temas, primero los requerimientos conclusivos del proceso (conciliación, oportunidad, suspensión condicional, abreviado), el tratamiento de los vicios, saneamiento y nulidades; y por último la acusación, calificación y ofrecimiento de medios de prueba, anticipos, declaración del acusado y medidas cautelares en su caso. Es importante recordar que este es un espacio vital para el proceso, pues de su correcto desarrollo dependerá alcanzar la solución definitiva del conflicto o la posibilidad de remitir al juicio oral un caso depurado, para su juzgamiento sin obstáculos.

Con respecto a la acusación y su tratamiento, el juez debería ocuparse de que los acusadores respondan: ¿Qué pasó, ¿quién lo hizo, ¿cómo?, ¿cuándo dónde y por qué?, en su caso, de manera que se cuente con todos los elementos indispensables del relato de los hechos, que le permita encuadrar la conducta en la normativa invocada o la que él considere adecuada; ya que en esta audiencia, el juez puede corregir errores en la calificación jurídica.

-
- 1) Señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;
 - 2) Objetar la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o substanciales;
 - 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
 - 4) solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional;
 - 5) proponer la aplicación de un criterio de oportunidad. El imputado sólo podrá proponerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia;
 - 6) solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
 - 7) solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
 - 8) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
 - 9) proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en el Libro Segundo;
 - 10) proponer la conciliación;
 - 11) plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y,
 - 12) el imputado y su defensor deberán proponer la prueba que producirán en el juicio.
- Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público. El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba.



Una tarea crucial para el juicio, y que frecuentemente es omitida por los jueces de garantías, es la verificación de la pertinencia, utilidad y legalidad de cada uno de los medios de pruebas ofrecidos por las partes, tal como lo prevén los arts. 173 y 174 del C.P.P.. Lo cual genera que remitan al juicio oral una lista enorme y ociosa de medios de pruebas pasadas sin ningún control de las partes ni del juez en la audiencia preliminar; soslayando su función depurativa. Ello congestiona innecesariamente el juicio, entorpeciendo el dinamismo y claridad que debe tener dicha etapa, como única y última oportunidad procesal para llegar a la verdad sobre los hechos, tal como lo exige el art. 172 del C.P.P.

En la audiencia preliminar el juez debe tener claro el hecho y sus circunstancias, de manera a saber identificar correctamente, la pertinencia, utilidad y legalidad (criterios legales)⁴ que deben concurrir para admitir cada medio de prueba y lograr así, dictar un auto de apertura que responda sintéticamente a cada uno de los presupuestos exigidos por el art. 363⁵ del C.P.P. y al raciocinio

4 Examen de Admisibilidad o test de calidad de la información obtenida durante la investigación.

Principios rectores:

Libertad probatoria: ¿Es pertinente, es útil para el alcanzar la verdad?

Exclusiones probatorias: Es eficaz?

5 Artículo 363.- AUTO DE APERTURA A JUICIO. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá:

- 1) La admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados;
- 2) Las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
- 3) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;
- 5) La identificación final de las partes admitidas;
- 6) La procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.
- 7) La intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el tribunal de



del juez y no un mosaico amorfo e incoherente de planteamientos suministrados electrónicamente por las partes que terminan indefectiblemente embarrando y malogrando el proceso.

Con respecto a las medidas de mejor proveer, previstas en el inciso 10° del art. 356 del C.P.P., resulta claro que procederán en el ámbito probatorio, para contrarrestar la negligencia de las partes, únicamente cuando ella sea evidente; y la omisión se refiera a actuaciones ya realizadas. Fuera de estos casos se entenderá que el juez se limitará a recibir los medios de pruebas ofrecidos, examinándolos según los criterios legales y disponiendo su admisión o rechazo según el caso. De todo lo cual se desprende que de ninguna manera las medidas de mejor proveer, se aplicarán para suplir a las partes.

Durante esta fase, el control jurisdiccional sobre el agotamiento del principio acusatorio está plasmado en el art. 358⁶ del C.P.P., que establece diversas situaciones: Cuando el fiscal no acusa directamente, cuando pide sobreseimiento u otro requerimiento alternativo al juicio y cuando habiendo acusado no sostiene su acusación o la retira en audiencia.

En todos estos casos, si el juez considera la conveniencia de la acusación, deberá decretar un cuarto intermedio de la audiencia, disponer un traslado por tres días⁷ y remitir las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, para que se

sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,

8) La orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia competente.

6 Artículo 358.- FALTA DE ACUSACIÓN. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considere admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.

7 Artículo 164.- TRASLADOS A LAS PARTES. Cuando este código lo disponga, se correrán traslados a



expida sobre la situación dentro de dicho plazo; luego, debe devolver, las actuaciones al juez de garantías, para que prosiga la audiencia preliminar.

Este trámite es común que los juzgados decreten indebidamente, “traslados” por diez días, provocando la interrupción de la audiencia preliminar, que se rige por los mismos principios de inmediación y continuidad del juicio oral. En el art. 358 del C.P.P. no se establece plazo legal para la remisión a la Fiscalía General en los supuestos de falta de acusación, por lo que de conformidad al art. 164, párrafo 3° del mismo cuerpo legal,” Todo traslado que no tenga plazo legal fijado, se considerará otorgado por tres días”.

Según el diseño procesal de la audiencia preliminar, esta ha sido concebida para que su desarrollo y conclusión se efectúe en un solo acto. Es decir, sin mediar plazo alguno entre el desarrollo y la decisión, el juez deberá resolver cada una de las cuestiones formuladas en la audiencia, art 356°.- Resolución. “Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso”.

Resulta claro, entonces, que la regla es que el juez debe resolver seguida-

las partes, que serán diligenciados por el secretario o por el ujier notificador, según el caso; entregándose al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias, a su costa. El secretario o el ujier notificador hará constar la fecha del acto, mediante providencia escrita en el expediente, firmada por él y por el interesado.

Todo traslado que no tenga plazo legal fijado se considerará otorgado por tres días.

Cuando no se encontrare a la persona a la cual se deba correr el traslado la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de este código.

El término comenzará a correr desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente o sus copias, a su costa, por el plazo que faltare para el vencimiento del término.

Vencido el plazo por el cual se corrió el traslado sin que las actuaciones fueran devueltas, previo informe del secretario, se librará orden judicial inmediata al oficial de justicia para que las requiera o las incaute, autorizándolo a allanar domicilios y a hacer uso de la fuerza policial, según el caso. Los traslados serán nulos en los mismos términos que las notificaciones.



mente al último de los planteamientos realizados en la audiencia.

Sin embargo, se ha instaurado en la práctica, diferir la decisión a cinco días o a plazos indefinidos inclusive, vulnerando los principios de inmediación, plazo razonable, derecho a la defensa, igualdad; realizando una interpretación análoga a lo prescripto en el art. 399 del C.P.P., referente al plazo para el dictamiento de la sentencia definitiva dispuesta en la etapa de juicio oral. El cual tampoco constituye una regla, sino una excepción; ya que se aplica sólo cuando suceden situaciones complejas.

En la praxis de los juicios orales la regla es diferir la redacción y lectura del fallo a cinco días de dictado. La interpretación análoga no está permitida en el sistema, salvo cuando sea más favorable al imputado, art. 10 C.P.P..

Al parecer, los operadores confunden la “decisión” con el dictamiento de la “resolución escrita”, que, si bien puede ser materializada con posterioridad a la audiencia, la decisión propiamente dicha, debe ser comunicada de inmediato.

Parece que dicha exigencia legal es de difícil cumplimiento en la realidad; sin embargo, ello sería factible si los jueces no delegaran su poder, estuvieran presentes en la audiencia y se enteraran de lo sucedido en ella. Y si las partes fueran técnicas y concisas en sus planteamientos y éstos se formularán siguiendo el derecho vigente, la lógica del proceso y fundamentalmente, respetando los principios procesales y el objeto de la audiencia preliminar.

Con relación al auto de apertura, cabe destacar que, conforme al diseño procesal, las cuestiones resueltas en la audiencia preliminar, no son factibles de ser examinadas a través del sistema recursivo tradicional (control vertical), pues



se ha instaurado un mecanismo de control horizontal en primera instancia, a través del tribunal de sentencia, quien tiene habilitada una fase incidental, según el art. 382 C.P.P..

Se ha discutido mucho sobre la posibilidad de resolver las cuestiones apelables, en dos autos interlocutorios de manera que se tramiten las apelaciones separadas del auto de apertura, que es irrecurrible según el art. 461 in fine del C.P.P.. Sin embargo, ello podría dar lugar a dilaciones indebidas, que justamente es el problema que se ha tratado de evitar con este diseño legal, preservando la progresividad de las etapas y la utilización racional y no dispendiosa de los plazos.

Asimismo, prácticamente todas las cuestiones tratadas en la audiencia preliminar se hallan intrínsecamente relacionadas con la acusación y sus presupuestos, por lo que mal podría decretarse un auto de apertura a juicio por un lado y disponerse el trámite recursivo por el otro sobre cuestiones entrelazadas, sin incurrir en el riesgo de propiciar resoluciones contradictorias. Todo esto también se evitaría si se aprovechara realmente la audiencia preliminar tal como ha sido diseñada, con todos sus recursos técnicos y procesales.

Conclusión

Conforme a este resumido abordaje, se puede concluir, que la mayoría de los problemas y disfunciones de la etapa intermedia se han generado por diversos factores, entre ellos la incorrecta aplicación de la normativa procesal y un ostensible apartamiento de los objetivos político-procesales de la etapa intermedia, por parte de los operadores y las mismas instituciones que deben regularlos. Todo ello, a través de la permanente tergiversación de los principios y el procedimien-



to; motivados por la manifiesta resistencia de los operadores, a utilizar los nuevos paradigmas de racionalización del proceso penal.

No obstante, también cabe considerar que, a pesar de las marchas y contramarchas, el sistema se dirige hacia la optimización del modelo acusatorio; que dieciséis años, no son suficientes para la plena consolidación pues requiere seguir perfeccionándose en el conocimiento y la técnica, que contribuirán a desarrollar el aprendizaje y la experiencia necesaria, para que la etapa intermedia cumpla con los objetivos para los cuales ha sido creada.

Referencias

Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992

Código Procesal Penal de la República del Paraguay

Código Procesal Penal de la República del Paraguay